



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Una vez realizado el estudio de admisibilidad de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, promovida por la señora **HEIDY HINESTROZA PALACIOS**, con la cédula de ciudadanía número 1.010.035.495, actuando en calidad de representante legal de la menor **HEIMY ARLEIDY PEREA HINESTROZA**, identificada con registro civil N. 1.034.928.727; en contra de la **NUEVA E.P.S.**, identificada con el NIT 900.156.264-2; de conformidad con los requisitos formales enunciados en los artículos 5º, 10, 13 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, se evidencia que se encuentra ajustada al tenor de tales disposiciones normativas, por lo que este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

Con fundamento en el **artículo 7º del Decreto 2591 de 1991**, la parte actora solicita la adopción de MEDIDA PROVISIONAL, dada la urgencia que el caso amerita, en los siguientes términos:

“Se ordene a la NUEVA EPS la autorización y entrega material, real y efectiva de los tres (03) frascos que contienen (Módulos de proteína, Carbohidratos, Lípidos – Triglicéridos de cadena Media (MCT NM) Líquido 500 ML / Frasco); ordenados por su médico tratante..”

El **inciso 4 del artículo 7º Decreto 2591 de 1991** que desarrolla la Acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, dispone lo siguiente en relación con la adopción de medidas provisionales:

“ART. 7º - Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

(...)

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia

de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso". (Subraya el despacho).

En atención de la preceptiva en cita, se hace necesaria una valoración inmediata - y por los medios al alcance del Juez-, de las circunstancias reinantes en el caso que se examina, en orden a garantizar la prevalencia del derecho fundamental sobre cualquier consideración de orden administrativo, económico o de conveniencia, entre otras; ello, se reitera, ponderando el grado de afectación del derecho fundamental o la amenaza inminente de vulneración, casos en los cuales procede dictar la medida provisional que se pida.

En el presente caso, se evidencia que la menor HEIMY ARLEIDY PEREA HINESTROZA cuenta con diagnóstico de FIBROSIS QUÍSTICAS CON MANIFESTACIONES PULMONARES Y FIBROSIS QUÍSTICAS CON MANIFESTACIONES INTESTINALES, enfermedades que consideran Huérfanas; por lo anterior, se evidencia un riesgo a sus derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad personal, en razón de su condición y de la calidad de su patología, se hace necesario **CONCEDER** la MEDIDA PROVISIONAL solicitada por la parte actora, en el sentido de **ORDENAR** a la **NUEVA EPS**, para que, conjuntamente, aseguren que, de forma inmediata, **autorice y entregue material, real y efectiva, los tres (03) frascos que contienen (Módulos de proteína, Carbohidratos, Lípidos –Triglicéridos de cadena Media (MCT NM) Líquido 500 ML /Frasco); ordenados por su médico tratante.**

En consecuencia, se **ORDENA** notificar por el medio más expedito a las entidades accionadas, advirtiéndoles que deberán pronunciarse acerca de los hechos de la tutela y las pretensiones de la misma, dentro de los **DOS (2) DÍAS HÁBILES** siguientes al recibo de esta notificación, pudiendo proponer excepciones y solicitar pruebas. Para tales efectos, se le remitirá copia del auto admisorio y de la solicitud de tutela, precaviendo a la accionada que la omisión de respuesta hará presumir como ciertos los hechos relatados por el accionante.

NOTIFÍQUESE


JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ

PAPF

Firmado Por:
John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a2a82ed4d90b3e855fe4e71eade8a97c4472bf648913151882db75e380f2f3a**

Documento generado en 24/08/2022 05:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>